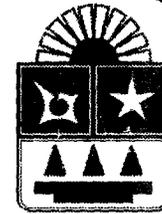




# PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo a 16 de Diciembre de 2011

Tomo III

Número 89 Extraordinario

Octava Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

## CONTENIDO

- DECRETO NÚMERO: 039 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO XVIII-A DEL TÍTULO III, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 207-D, 207-E, 207-F Y 207-G DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA FRACCIÓN XXXIX, DESPLAZANDO A ÉSTA, EL TEXTO ACTUAL DE LA FRACCIÓN XXXVIII, EL CUAL, SERÁ SUSTITUIDO ADICIONANDO UN NUEVO TEXTO. 3
- DECRETO NÚMERO: 040 POR EL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3177 Y 3178 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. 9
- DECRETO NÚMERO: 041 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 11
- DECRETO NÚMERO: 042 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 16
- DECRETO NÚMERO: 043 POR EL QUE SE APRUEBA EL TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE COLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012. 32
- DECRETO NÚMERO: 044 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 8 PRIMER PÁRRAFO, 9 SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 13 SEGUNDO PÁRRAFO, 15 SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN II, 16 SEGUNDO PÁRRAFO, 17 SEGUNDO PÁRRAFO, 27 TERCER PÁRRAFO, 29 FRACCIONES I, III Y IV, Y PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y PENÚLTIMO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 7, Y LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO AL ARTÍCULO 8; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 8º. 43

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DECRETO NÚMERO: 040

POR EL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3177 Y 3178  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO,

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los Artículos 3177 y 3178 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 3177.-** Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribible, el notario o autoridad ante quien vaya a hacer el otorgamiento deberá dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitar el certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. Dicho aviso deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con el aviso preventivo, asentará de acuerdo al orden de prelación la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso.

**Artículo 3178.-** Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el artículo anterior, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará al Registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, un segundo aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado, asentará de acuerdo al orden de prelación la nota de presentación del segundo aviso preventivo, la cual

tendrá, esta vez, una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación de dicho segundo aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el artículo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación del primer aviso. En caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,  
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL ONCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO.

LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL ESTADO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DECRETO NÚMERO: 040 POR EL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3177 Y 3178 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARQ. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ FLORES.